



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 198-15-SEP-CC

CASO N.º 0353-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, presidente ejecutivo de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en contra de la providencia de 04 de noviembre del 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de utilización comercial no autorizada N.º 192-2010.

El 17 de febrero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 28 de marzo del 2011 a las 09h31, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró que la acción extraordinaria de protección reunía los requisitos de admisibilidad respectivos y por lo tanto, admitió a trámite la presente acción.

El 19 de julio de 2011, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa y mediante auto dictado el 21 de diciembre de 2011, dictó medidas cautelares, disponiendo la suspensión de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El Pleno del Organismo mediante auto del 11 de septiembre de 2013 a las 14h39, acorde a lo señalado en los artículos 429 de la Constitución de la República y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber verificado que no subsisten las causas que motivaron la adopción de la medida cautelar, dispuso la revocatoria de la providencia del 21 de diciembre de 2011 a las 11h11.

Posteriormente, el juez sustanciador mediante providencia dictada el 20 de marzo de 2014 a las 08h01, avocó conocimiento del caso.

De la demanda y sus argumentos

Alfredo Virgilio Escobar San Lucas en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (Conecel), amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 4 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia del 16 de septiembre de 2009, dictada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio por utilización comercial no autorizada N.º 295-2007.

El accionante manifiesta que en la campaña publicitaria realizada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (Conecel), conjuntamente con la Refreshment Service Ecuador y Ecuador Bottling Company Corp., se utilizaron con el permiso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, las imágenes de algunos jugadores de la selección, entre ellas, la del señor Edison Méndez Méndez.

Señala que en razón de esto, el jugador de fútbol antes mencionado, reclamó la suma de \$ 500.000 por un supuesto daño moral y psicológico, petición que sin haberse aportado prueba alguna fue aceptada parcialmente por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, el 16 de septiembre de 2009.



Precisa que la Sala mencionada en líneas anteriores, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, dado que la empresa a la que representa, nunca fue notificada con la boleta que contenía la sentencia emitida dentro del proceso, lo que impidió que el principio de inmediación opere en la sustanciación de la causa.

Afirma, que dicha situación ocasionó que Conecel no pueda ejercer una legítima defensa, habiendo interpuesto el recurso de casación cuando tuvo conocimiento de la expedición de la sentencia, siendo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien desconoció su recurso en auto del 04 de noviembre de 2010, por extemporáneo y por la misma razón, negó el recurso de hecho planteado, una vez que en providencia del 05 de febrero de 2010, la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil negó el recurso de casación planteado.

Adicionalmente, la sentencia impugnada no analiza la argumentación ni las excepciones deducidas por Conecel S. A., y sin argumento válido resuelve conceder una indemnización de \$ 500.000, sin que determine cuál es el fundamento para hacerlo, y sin que exista prueba para hacerlo.

La sentencia dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, el 16 de septiembre de 2009, nunca le fue notificada en el casillero judicial señalado por Conecel, dentro de la causa N.º 295-07-3, ya que supuestamente la secretaria del Tribunal, la entregó el 17 de septiembre de 2009 en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, la cual según los boletines anexados al proceso aparentemente fueron recibidas por el abogado Iván Rengifo P., quien entró en funciones con fecha posterior a la ya señalada y por tanto carecía de competencia para recibir las boletas.

Pretensión concreta

El accionante solicita que al dictar el auto resolutorio, se declare que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia violentó los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de la motivación y como consecuencia de ello, el derecho a la seguridad jurídica.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto impugnado, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de noviembre de 2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 4 de noviembre de 2010.- Las 16h05.-VISTOS: (...) 1) la sentencia del Tribunal de instancia se ha expedido el 16 de septiembre de 2009 y se ha notificado a las partes el 17 de los mismos mes y año. 2) El escrito de interposición del recurso de casación se ha presentado el 5 de octubre de 2009 y el recurso de hecho se ha deducido el 11 de febrero de 2010; esto es, fuera de los términos que la Ley de Casación, en forma expresa otorga para su interposición, pues conforme el criterio sostenido por esta Sala de Casación los recursos horizontales (reforma, revocatoria, rectificación) y, además, en el presente caso, la audiencia amparada en el Código Orgánico de la Función Judicial que no se llevó a cabo, no interrumpen, en modo alguno, los respectivos términos que, indefectiblemente, al tenor de las normas aludidas, han precluido. En tal virtud, se rechaza el recurso de hecho y, en consecuencia el de casación deducidos por el señor Alfredo Escobar San Lucas, a nombre del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. Conecel. (...) .- **Notifíquese y devuélvase.**

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia dictada el 20 de marzo de 2014, se hace conocer el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe motivado. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2014, manifiestan su imposibilidad de remitir el mencionado requerimiento, ya que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, los jueces que dictaron el auto impugnado ya no se encuentran en funciones, además que los argumentos fácticos y jurídicos constan en dicho auto.

De los argumentos del tercero con interés

Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2014, Gabriel Barahona Monrey en calidad de procurador judicial de Édison Méndez Méndez, manifiesta que de una revisión seria del expediente se concluye que la sentencia del 16 de septiembre de 2009, dictada por los conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, fue debidamente notificada a las partes el 17 de septiembre de 2009, según inequívocamente se desprende de la razón actuarial sentada.

Habiéndose sustanciado el proceso ante una Sala competente, que dictó sentencia, debidamente notificada y que inclusive admitió a trámite el extemporáneo recurso de hecho interpuesto por Conecel, no se puede señalar violentados ningún derecho constitucional, más aún, cuando la motivación del auto impugnado, hace plena referencia a los presupuestos de la ley de la materia en casación, relacionados con los hechos suscitados en la interposición de los recursos.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 04 de noviembre de 2010, 16h05.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar, cual es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, no es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una instancia ulterior.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso.

La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 04 de noviembre de 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación en las resoluciones y como consecuencia de ello, el derecho a la seguridad jurídica?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, para posteriormente, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales antes mencionados.

Análisis constitucional

La Constitución de la República establece del numeral 1 al 7 del artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”¹.

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, el mismo que genera una obligación

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP.



correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, conforme al cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Finalmente, con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional³.

Corresponde a continuación analizar si efectivamente, en el caso *sub judice*, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales caracterizados en líneas anteriores, esto es, el de la motivación y como consecuencia el del debido proceso.

El accionante plantea acción extraordinaria de protección en contra del auto del 4 de noviembre de 2010, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso de hecho, planteado a partir de la negativa del recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, mismo que textualmente hace referencia a:

1) la sentencia del Tribunal de instancia se ha expedido el 16 de septiembre de 2009 y se ha notificado a las partes el 17 de los mismos mes y año. 2) El escrito de interposición del recurso de casación se ha presentado el 5 de octubre de 2009 y el recurso de hecho se ha deducido el 11 de febrero de 2010; esto es, fuera de los términos que la Ley de Casación, en forma expresa otorga para su interposición, pues conforme el criterio sostenido por esta Sala de Casación los recursos horizontales (reforma, revocatoria, rectificación) y, además, en el presente caso, la audiencia amparada en el Código Orgánico de la Función Judicial que no se llevó a cabo, no interrumpen, en modo alguno, los respectivos términos que, indefectiblemente, al tenor de las normas aludidas, han precluido. En tal virtud, se rechaza el recurso de hecho y, en consecuencia el de casación deducidos por el señor Alfredo Escobar San Lucas, a nombre del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. Conecel (...).

De acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, para efectos del análisis de la motivación, hay que empezar determinando que la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo en la vigencia de los principios y normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final.

Ahora bien, el auto impugnado, que niega el recurso de hecho planteado, parte de justificar su argumentación en lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y principalmente, fundamenta su análisis en la Ley de Casación,

³ Corte Constitucional. Sentencia N.º 0088-13-SEP-CC y 0007-10-SEP-CC



normativa que utiliza para sustentar la decisión y resolver sobre la procedencia o no del recurso de hecho, ya que previamente se rechazó el recurso de casación interpuesto por extemporáneo.

En tal sentido, la razonabilidad se enfoca en la consideración y justificación de los hechos –es decir en la extemporaneidad del recurso de casación– para negar el recurso de hecho planteado, afirmándose para ello en el desarrollo de los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica. El auto enfoca también los temas referentes a la interposición y calificación del recurso de casación en consideración de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Casación.

Es decir que, en función de lo expuesto, la Corte Constitucional estima que el auto impugnado reúne el requisito de razonabilidad.

En la misma línea de ideas, la estructura lógica del auto impugnado está solventada a establecerse, bajo la óptica legal, la naturaleza del recurso de hecho como un recurso vertical jerárquico en virtud del cual, en el caso concreto, viabilizó el conocimiento del recurso de casación, denegado en su momento por el juez *a quo*.

Además, a partir de esa consideración, el auto desemboca en el análisis de la extemporaneidad del recurso de casación, planteado en su momento por el hoy accionante, por lo que las actuaciones procesales suscitadas son plenamente relacionadas con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, para la calificación y admisión del recurso.

De aquí que la coherencia del análisis que relaciona los presupuestos jurídicos con las constancias procesales, garantiza la observancia de la lógica en el auto bajo análisis.

En cuanto al requisito de la comprensibilidad, entendida ésta como la expresión correcta y afín del lenguaje, a través del cual, se establece la correlación de todos los aspectos que integran la decisión judicial, al estar enfocada en el desarrollo de premisas claras vinculadas al caso *in examine*, efectúa un relato acertado en cuanto a los hechos que se ajustan a la Constitución y a las normas legales, situación que justifica la presencia de dicho requisito.

De aquí que se puede afirmar que el auto impugnado cumple con la obligación constitucional de la motivación en las resoluciones.

Por otro lado, en relación al argumento planteado por el accionante de que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, haciendo referencia a la falta de notificación de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, el 16 de septiembre de 2009, esta Corte considera mencionar que consta a fojas 174 y vuelta del expediente, la razón de notificación de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2009, por la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, misma que fue recibida en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, el 17 de septiembre de 2009 (fojas 184).

Para efectos de analizar si en el auto impugnado se respeta o no la seguridad jurídica, resulta pertinente señalar que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso”. En el caso concreto, para verificar la procedencia o no del recurso de hecho en el que se hace referencia al recurso de casación, desarrollaremos lo establecido por la ley.

Del mismo modo, con carácter dispositivo, el artículo 5 de la Ley de Casación, establece “TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

De este modo el juez *a quo*, ante quien se interpone el recurso, de conformidad con el artículo 7 de la misma Ley, revisará los siguientes aspectos para su calificación:

CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; **2da.- Si se ha interpuesto en tiempo**; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso (lo subrayado es nuestro).

Así, del estudio del expediente, se puede determinar que tras la notificación de la sentencia del 16 de septiembre de 2009, realizada el 17 de septiembre de 2009 (fojas 184), el señor Alfredo Escobar San Lucas en calidad de representante legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (Concel), deduce recurso de casación, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, el 5 de octubre de 2009.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0353-11-EP

Página 11 de 13

Finalmente es relevante indicar acerca de la consideración del accionante, que la sentencia dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, el 16 de septiembre de 2009, no le fue notificada en el casillero judicial señalado por Conecel, dentro de la causa N.º 295-07-3, por considerar que la secretaria del Tribunal, le entregó el 17 de septiembre de 2009, en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, (la cual según los boletines anexados al proceso aparecen como recibidas) al abogado Iván Rengifo P., (también funcionario judicial), quien no estaba designado para recibir las boletas en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, que dicha alegación constituye un argumento subjetivo.

Lo dicho, en virtud de las siguientes consideraciones: si bien la abogada Mirela Castro, encargada de recibir boletas en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, tuvo esa facultad hasta el 17 de septiembre de 2009, el hecho de que el abogado Iván Rengifo P., en calidad de ayudante judicial 1, las haya recibido, de ningún modo implica que su actuación esté viciada de incompetencia, por tratarse de un funcionario del órgano judicial del Guayas, tanto así que, incluso en fecha posterior, el 21 de septiembre de 2009 (fojas 204), se le encargó también esa responsabilidad, a más del otro encargo de jefe de la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, lo que implica que en ningún momento se afectó los derechos del accionante al entregar las boletas al mencionado funcionario judicial.

Lo que se pretende aseverar es una falta de notificación inexistente, ya que como se ha constatado del expediente se reitera que consta a fojas 174 y vuelta del expediente, la razón de notificación de dicha sentencia, misma que fue recibida en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales situación que consta a fojas 184 del segundo cuerpo del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Lo fundamental, al respecto, es que el legitimado activo tuvo conocimiento de la sentencia y pudo ejercer los derechos que a partir de esta circunstancia, le reconoce la ley

De este modo, claramente, se refuerza el argumento de que el recurso de casación ha sido propuesto de manera extemporánea fuera del término señalado en el artículo 5 de la ley de la materia, por lo que el recurso de hecho es improcedente y en tal sentido, se verifica también que el derecho a la defensa no ha sido vulnerado, ya que pese a ser debidamente notificada la sentencia, dicho recurso no operó dentro del tiempo establecido para su interposición, en consecuencia, la Sala,

aplicó debidamente el derecho y normas que le correspondía, para cada una de las partes procesales, normas y además, claras, precisas y públicas por lo que se puede concluir que no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Siendo así, se considera que en la tramitación del proceso judicial no existe violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las resoluciones, ni a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

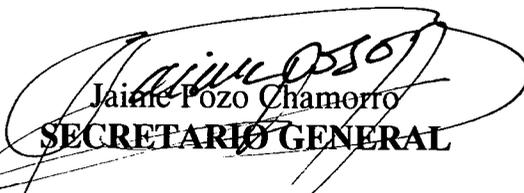
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0353-11-EP

Página 13 de 13

Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio de 2015. Lo certifico.

JPCH/epz/mbv

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

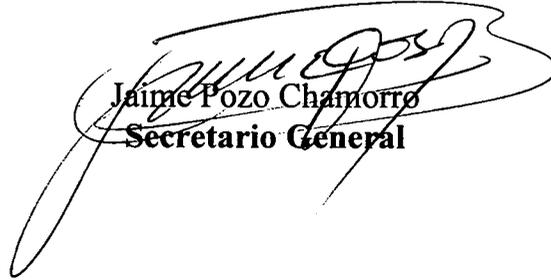
1950



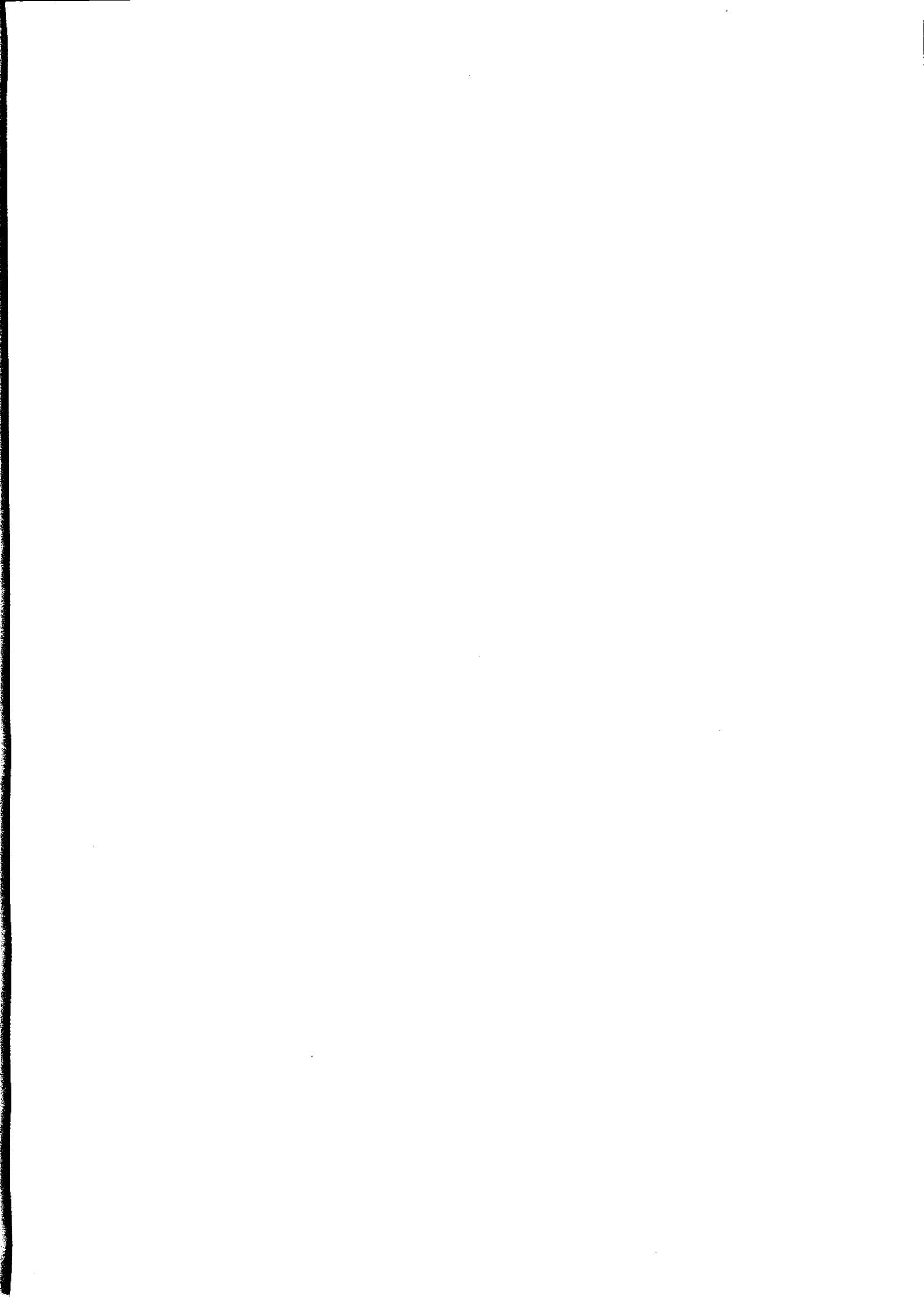
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0353-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 10 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



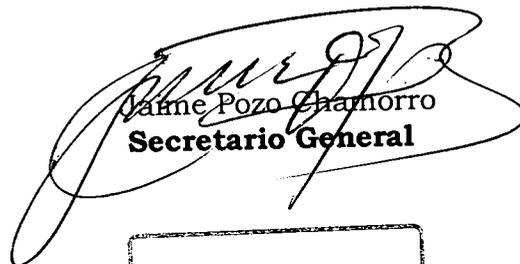


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

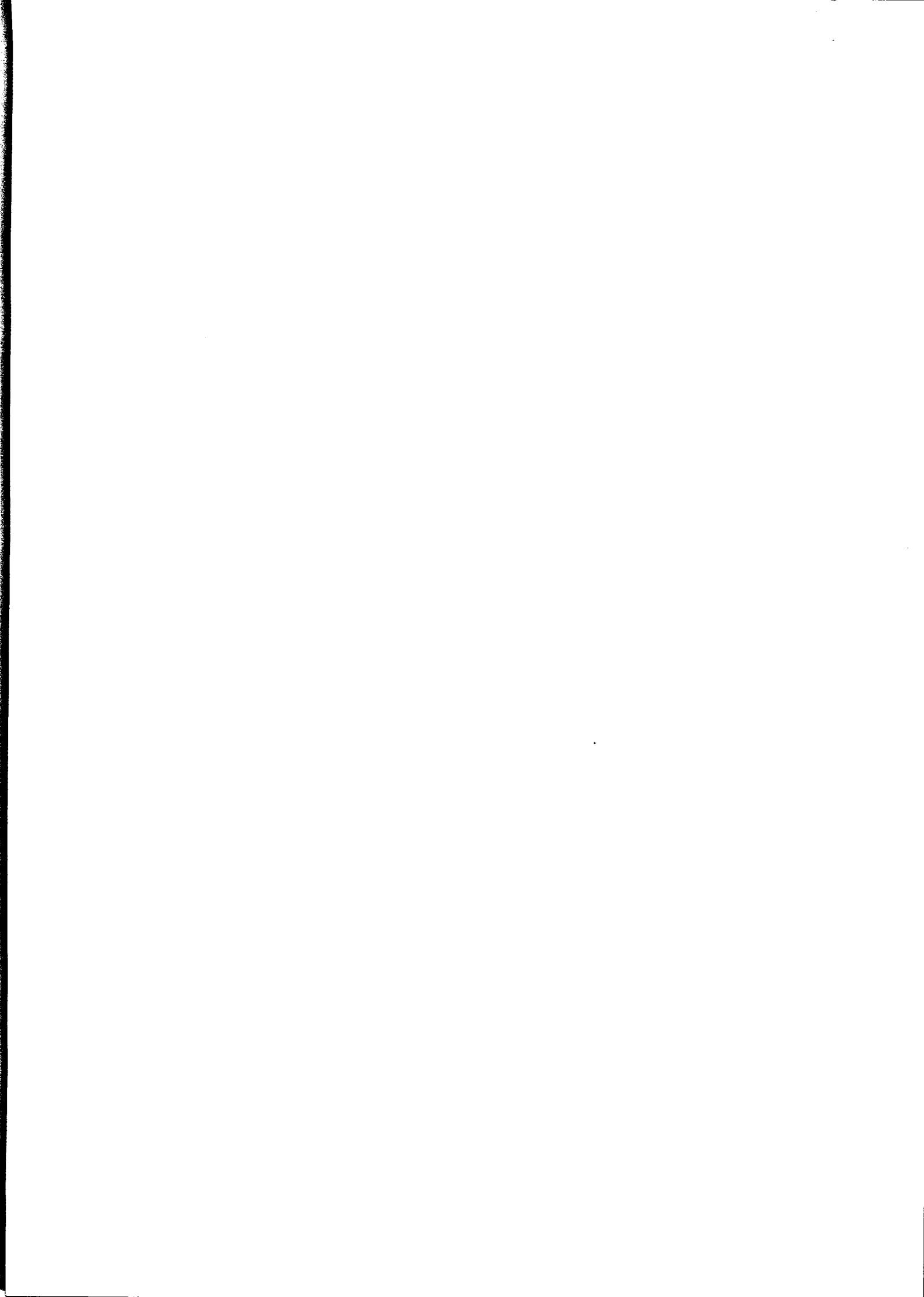
CASO Nro. 0353-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 198-15-SEP-CC de 17 de junio del 2015, a los señores: Presidente Ejecutivo de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL en la casilla constitucional 126 y a través de los correos electrónicos: xavier.rosales@corralrosales.com; e info@corralrosales.com; a Edison Vicente Méndez Méndez en la casilla constitucional 159 y a través del correo electrónico: gbarona@baronalaw.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y mediante oficio 3004-CC-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvió el expediente 192-2010 de su instancia; y, jueces del Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, mediante oficio 3005-CC-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente 295-2007-3 de su instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







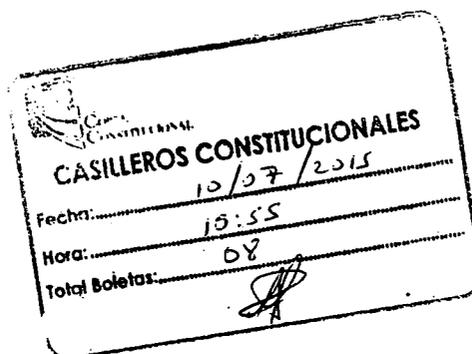
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 358

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	0442-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	126 ✓	EDISON VICENTE MÉNDEZ MÉNDEZ	159 ✓	0353-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019 ✓		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001 ✓	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015 ✓	0030-13-TI	DICTAMEN DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

Total de Boletas: (08) Ocho

Quito, D.M., julio 10 del 2015

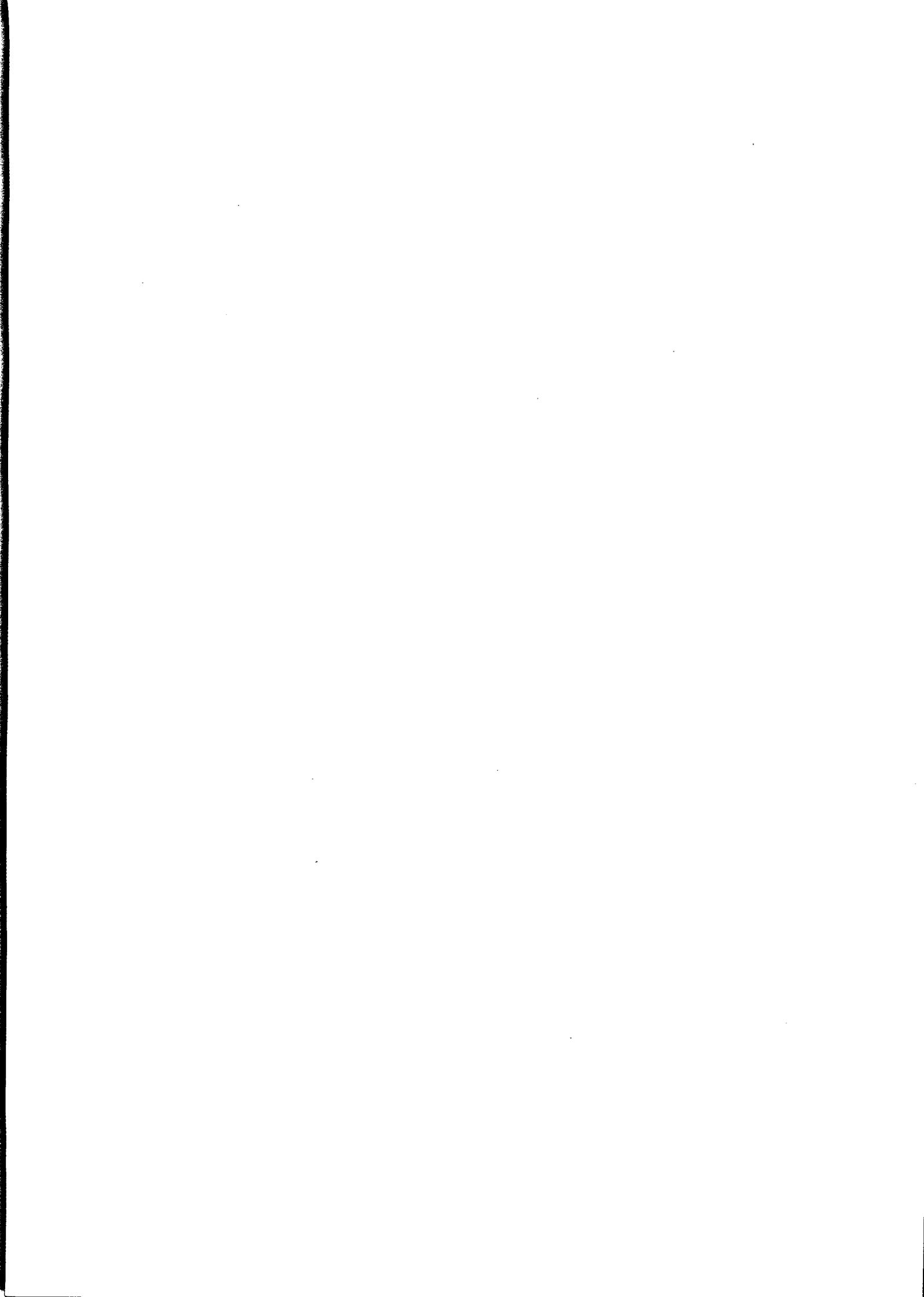

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2015 16:18
Para: 'xavier.rosales@corralrosales.com'; 'info@corralrosales.com'; 'gbarona@baronalaw.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 17 de junio de 2015
Datos adjuntos: 0353-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 10 del 2015
Oficio 3004-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad

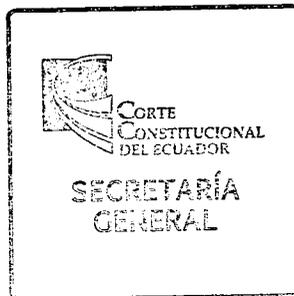
De mi consideración:

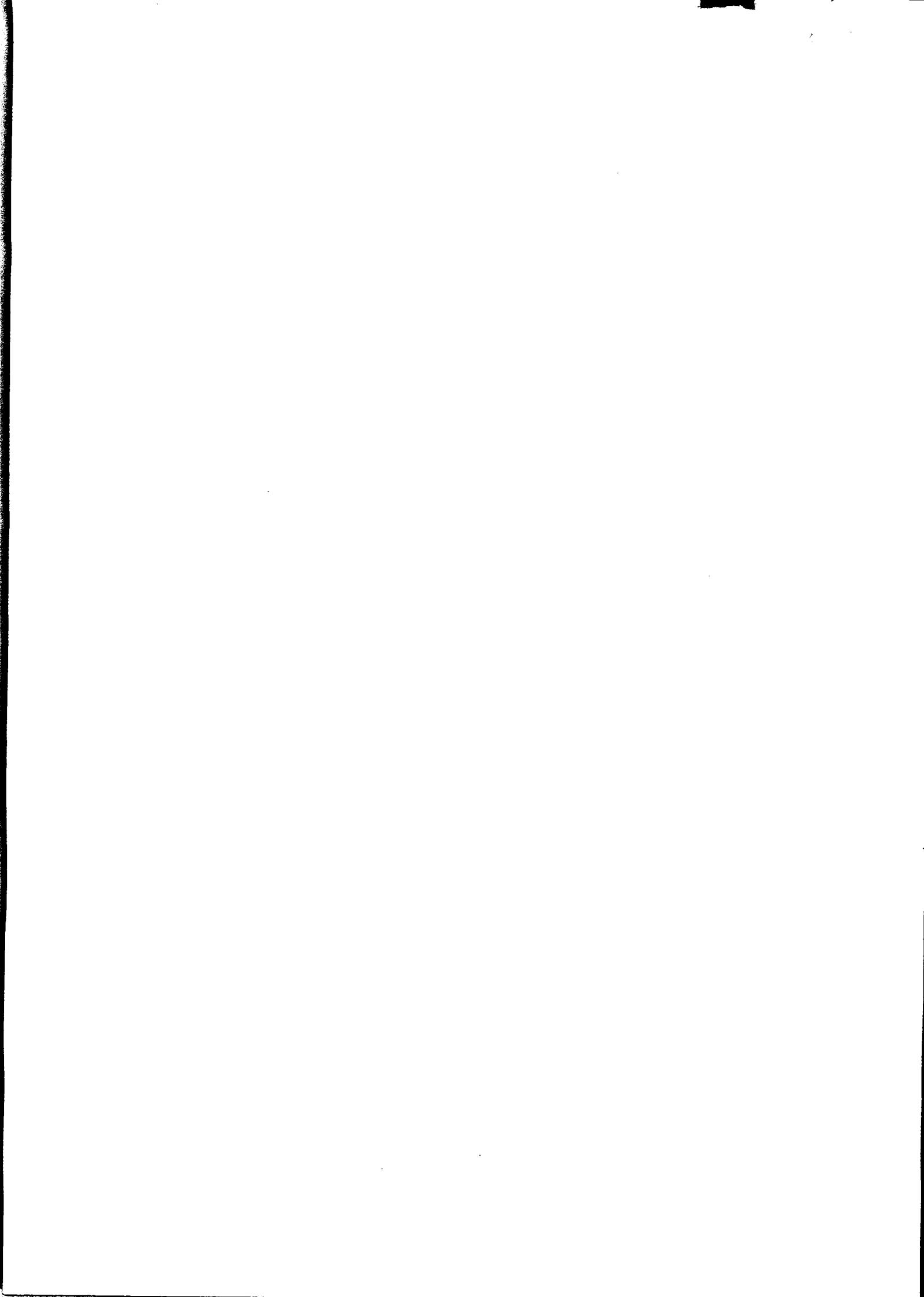
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 198-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0353-11-EP, presentada por Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, referente al juicio 192-2010, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 73 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 10 del 2015
Oficio 3005-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 198-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0353-11-EP, presentada por Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, referente al juicio 295-2007-3, a la vez devuelvo el expediente, constante en 03 cuerpos con 334 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



